

Cumplimiento con el máximo rigor la prohibición de comunicación y aproximación impuestas en Sentencia. con la víctima. Homicidio.

En el presente caso el penado cumple condena a 15 años y 13 meses de prisión por delitos de homicidio (dos), lesiones y tenencia ilícita de armas. Ha cumplido más de 6 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, recompensas, destino a un módulo de respeto incompatible con el recurso a la violencia, mejora en cultura) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español, con arraigo en España y apoyo familiar lo que limita el riesgo de fuga a lo razonable. Los hechos ocurrieron todos en un pequeño espacio de tiempo, unos pocos minutos, sin que el penado tuviera ningún antecedente previo. La ligera suavización de las penas que suponen los permisos no es incompatible con el efecto preventivo especial de aquéllas pues el permiso, al tiempo que preparara para la libertad, lo hace porque permite apreciarla como vivencia en vez de meramente lamentar su pérdida con añoranza, y al tiempo redescubrir una y otra vez el valor de esa pérdida al comprobar dolorosamente que todos los días no son rutinariamente iguales, que existen días más felices y alegres de los que priva la conducta delictiva. De los datos expuestos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo y de cumplir con el máximo rigor las prohibiciones de aproximación y comunicación impuestas en la sentencia condenatoria. **AP Sec. V, Auto 1326/2015, de 30 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 177/2009.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 20
Colegio de Abogados de Madrid